

Informe secretarial. Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No 2019-00749, informando que la **SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** y la **SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, allegaron escritos de contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de las contestaciones de la demanda allegadas, se advierte que, dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

No obstante, y tal como se anotó en precedencia a folios 192 a 210 del expediente digital, obra contestación de la demandada, como a su vez mandato de representación judicial de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

Por otro lado, **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA**, allegó en término escrito de contestación de la demanda.

Ahora, dicho lo anterior, se tiene que las contestaciones de la demanda presentadas por las pasivas, no satisfacen los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S. esto por lo siguiente;

LA SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.

- a. En cuanto a las **PRUEBAS**, la enlistada en el numeral 7, denominada, “Resolución N° 228 de diciembre 28 de 2015.”, numeral 8, denominada “Resolución N° 002 de enero 27 de 2016.” y numeral 9, denominada “Resolución N° 003296 de 2 de agosto de 1990.” fueron debidamente relacionadas, no obstante, no fueron aportadas al plenario, situación que deberá, corregir o realizar la manifestación que al respecto corresponda

LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.,
como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA.**

- b. En cuanto a las **PRUEBAS**, si bien se aportaron las pruebas relacionadas en el acápite respectivo, se tiene que también se aportó documento obrante a folios 80 a 87, no obstante, el mismo, no se encuentra relacionado con las pruebas documentales descritas en el escrito de contestación, situación que deberá corregir o realizar la manifestación que al respecto corresponda

En consecuencia, se **INADMITE** las contestaciones de la demanda y se **CONCEDE** a las demandadas **la SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- - FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA** y **la SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se reconocer **PERSONERÍA** adjetiva para actuar a **LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL**, identificada con C.c. N°. 1.026.254.144 y T.P. N°. 318.455 del C. S. de la J., como apoderada de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- - FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA**, en los términos y para los efectos del poder que obran dentro del plenario.

Se reconocer **PERSONERÍA** adjetiva para actuar a **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS**, identificado con C.c. N°. 19.591.405 y T.P. N°. 97.039 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de **LA SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal que obra dentro del plenario.

REQUERIR a la parte demandante adelante los trámites de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 en concordancia con el artículo 29

del C.P.T. y S.S., respecto a la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 141 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario